



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº *///* -2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA

Lima,

10 MAYO 2016

VISTOS:

El Memorandum Nº 1255-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA, el Informe Nº 0108-2016-AG-AGRO RURAL-OA-UGRH/ST, y el Informe Legal Nº 287-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 997, modificado por la Ley Nº 30048, que aprueba la Ley de Organización de Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL es una unidad ejecutora, que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, con Resolución Ministerial Nº 0015-2015-MINAGRI, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL, el cual establece su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, a través de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, con fecha 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, el mismo que en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en dicho instrumento, entra en vigencia a los tres (03) meses posteriores desde la fecha de su publicación, con la finalidad que las entidades adecuen internamente al procedimiento;

Que, el plazo establecido en la mencionada Disposición Complementaria Transitoria se cumplió el 13 de setiembre de 2014, razón por la cual las normas que regulan el régimen disciplinario y procedimiento previstas en la Ley del Servicio Civil deben ser aplicadas a partir del 14 de setiembre de 2014, siendo que los procedimientos de deslinde de responsabilidades iniciados con fecha anterior continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su inicio, conforme a lo señalado en el segundo párrafo de la Undécima Disposición Complementaria Transitoria antes referida;



Que, bajo el marco legal expuesto se emitió la Resolución Sub Directoral N° 02-2015-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH de fecha 07 de julio de 2015, con la que se instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Ludwen René Huanca Yujra, por presuntos actos irregulares cometidos entonces en su condición de Director Zonal Puno de AGRO RURAL, en cuyos fundamentos se considera procedente imponer la sanción de inhabilitación para el reingreso al servicio civil, que resulta exclusiva para el caso de ex servidores;

Que, sin embargo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señala que en su numeral 5.5 que, cuando la Ley o el Reglamento General hacen referencia a "ex servidores", se entiende que se refiere a aquellas personas que no ejercen función pública en ninguna entidad pública, bajo modalidad contractual alguna;

Que, asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala en su numeral 14.3 que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por cinco (5) años es la sanción principal solo para los ex servidores civiles, y que las autoridades competentes para esta sanción serán las previstas para la sanción de destitución;

Que, por su parte, el literal c) del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que en el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

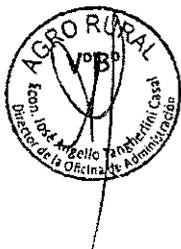
Que, además, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su artículo 86° que los ex servidores civiles de una entidad se acogen a las restricciones establecidas en el artículo 241° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala en el artículo 99° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que los ex servidores son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria - únicamente - por la inobservancia de las restricciones previstas en el artículo 241° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, este mismo Reglamento General señala en su Artículo 102° que para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444;

Que, en ese sentido, queda claro que la condición de servidor o ex servidor se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública, por lo que si a una persona desvinculada el día hoy de la administración pública, se le va a iniciar procedimiento administrativo disciplinario por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo contractual con el Estado, las reglas aplicables al procedimiento serán las correspondientes a un servidor;

Que, el artículo 145° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, refiere que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aún cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el



entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;

Que, los numerales 1º y 2º del artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que son causales de nulidad del acto administrativo, los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos validez;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10º de la citada Ley, aún cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, asimismo, el numeral 202.2 del artículo 202º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General agrega que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, y que además de declarar la nulidad, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en el presente caso, se advierte que la Resolución Sub Directoral Nº 02-2015-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH de fecha 07 de julio de 2015, contraviene lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, toda vez que ésta atribuye la condición de ex servidor al señor Ludwen René Huanca Yujra, por presuntos actos irregulares cometidos entonces en su condición de Director Zonal Puno del Programa, no obstante que la condición de servidor o ex servidor se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, por lo que dicho error en la calificación de su condición como servidor determinó además que se considerara posible imponerle una sanción de inhabilitación, la misma que es exclusiva para aquellos que reúnen la condición de ex servidor;

Que, asimismo con dicha Resolución Sub Directoral Nº 02-2015-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH intervino indebidamente como Órgano Instructor la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, no obstante que la autoridad competente en este caso deberá ser aquella llamada a actuar como Órgano Instructor, en función a la sanción que se considere procedente aplicar al realizarse la evaluación y pre calificación de la infracción cometida, considerándose como servidor al señor Ludwen René Huanca Yujra; por lo que de conformidad con lo señalado en el numeral 2) del artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar de oficio la nulidad del aludido acto resolutivo;

Que, el artículo 11º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, en virtud a lo expuesto en el Informe Legal Nº 287-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, la Oficina de Asesoría Legal recomienda declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Directoral Nº 02-2015-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH;

Estando a las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Ministerial Nº 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de



Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL, contando con el visto de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Sub Directoral N° 02-2015-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH de fecha 07 de julio de 2015, expedida por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, a través de la cual se instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Ludwen René Huanca Yujra, por presuntos actos irregulares cometidos entonces en su condición de Director Zonal Puno de AGRO RURAL, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario y emisión del acto resolutorio correspondiente por la autoridad competente, para lo cual de manera previa deberá realizarse una nueva evaluación y pre calificación de la supuesta infracción cometida por dicho servidor.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Sub Directora de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Programa, para que disponga el inicio de las acciones administrativas destinadas a hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto cuya nulidad es declarada con la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional (www.agrorural.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRO RURAL - AGRO RURAL

Econ. JOSÉ ANGELLO TANGHERLINI CASAL
Director de la Oficina de Asesoría Legal